

Viedma, 03 de marzo de 2026.

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci, María Cecilia Criado, Liliana L. Piccinini y Ricardo A. Apcarian, con la presencia de la señora Secretaria Silvana Mucci, para el tratamiento de los autos caratulados: "**R.L. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ AMPARO**" (**Expediente N° RO-02785-C-2025**), elevados por la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, a fin de resolver el recurso de apelación deducido, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

VOTACIÓN

El señor Juez Sergio M. Barotto dijo:

1. Antecedentes de la causa:

El recurso de apelación fue interpuesto el 19-01-2026 por el apoderado de la Fiscalía de Estado, Arturo E. Llanos, contra la sentencia dictada el 30-12-2025 por la señora Jueza Agustina Naffa, que hizo lugar al amparo promovido por L.R. y ordenó al Instituto Provincial del Seguro de Salud (Ipross) que -en el término de quince días- cumpla con la autorización y provisión de la prótesis/material quirúrgico requerido -conforme prescripción médica- y disponga de un accionar administrativo tendiente a remover todos los obstáculos para permitir que el amparista pueda ser intervenido quirúrgicamente.

La magistrada consideró acreditado que L. padece de una hernia discal cervical y debe ser operado por indicación del médico tratante. Agregó que el profesional señaló que la cirugía tiene carácter urgente, que la demora aumenta el riesgo de lesión neurológica definitiva, empeora el resultado quirúrgico, reduce la eficacia del tratamiento, eleva el riesgo de dolor crónico y prolonga la recuperación.

Precisó que la solicitud de cobertura se presentó en la obra social el 20-11-2025, el expediente se inició el 02-12-2025 y hasta la fecha de la sentencia solo se informó que el trámite "ha sido remitido al Departamento de Auditoría Médica...", sin indicar avances.

Tuvo presente que la requerida contestó el pedido de informe de manera extemporánea y que al resolver no existían certezas sobre la provisión del material y

fecha de cirugía. Sostuvo que ante el tiempo transcurrido sin respuesta, el proceder de la obra social se tornó arbitrario e ilegítimo, afectando el derecho a la salud, la integridad física y dignidad del amparista.

2. Agravios del recurso:

El apelante solicita que se revoque el fallo impugnado y se rechace la acción de amparo por improcedente y prematura. Alega la inexistencia de un acto u omisión ilegítima, puesto que del informe remitido por la auditoría médica surge que el expediente administrativo transitaba las etapas legales de evaluación (cf. movimiento RO-02785-C-2025-E0005).

Entiende que la magistrada se contradice al reconocer que el trámite se inició el 02-12-2025 y el 30-12-2025 procede a calificarlo de ilegal. Expresa que se pretende que un organismo público complete en menos de veinte días hábiles un procedimiento que comprende auditoría médica, reserva contable, compulsas de precios y emisión de la orden de compra de materiales de alta complejidad.

Aduce la existencia de otras vías idóneas más adecuadas. Considera que la decisión convalida una acción prematura, dado que el amparista reconoció que el 10-12-2025 presentó una nota de "pronto despacho", pero solo esperó tres días hábiles antes de acudir a la justicia, lo cual constituye un abuso de la vía jurisdiccional.

Arguye arbitrariedad en la valoración de la prueba y sustitución del criterio de auditoría médica. Enfatiza que la Jueza basó su decisión en el informe del médico tratante y omitió analizar la necesidad de los insumos solicitados frente a las facultades de auditoría de Ipross. Refiere que cada uno de los elementos tiene un costo significativo y existen en el mercado alternativas equivalentes que forman parte del nomenclador de la obra social.

Sostiene que la sentencia se apoya en una "urgencia" relatada por el galeno, sin un dictamen de perito médico oficial ni auditoría de Ipross que valide si la cirugía puede esperar o no los plazos normales de adquisición, sin riesgo inminente de vida.

Invoca la violación del principio de división de poderes y afectación de la ecuación económico financiera del Instituto, al entender que la decisión constituye una injerencia indebida del Poder Judicial en las facultades de administración de un ente autárquico del Poder Ejecutivo.

Manifiesta que las astreintes impuestas son desproporcionadas, carecen de sustento jurídico y generan un perjuicio al erario público, al aplicarse pese a la conducta activa de Ipross en la tramitación de la compra. Finalmente, cuestiona el plazo otorgado

para cumplir por considerarlo irrazonable y se agravia por la imposición de costas.

3. Contestación del recurso:

El amparista, con el patrocinio letrado de Silvio F. Garrido, peticona el rechazo de la apelación deducida. Menciona que la mera existencia del expediente administrativo no demuestra que la requerida actuó conforme a derecho (cf. movimiento RO-02785-C-2025-E0007).

Puntualiza que el pedido médico data del 20-11-2025 y que el accionante instó de forma extrajudicial la respuesta a la solicitud de autorización de materiales, la cual se encuentra a la espera de aprobación. Estima que la demora injustificada configura condiciones equivalentes a la negativa.

Expresa que la falta de agotamiento de la vía administrativa es improponible, dado que no existe un trámite en el ámbito de la Provincia de Río Negro que le sea exigible a quien resulte afectado en su derecho a la salud.

Añade que el agravio que versa sobre la arbitrariedad en la valoración de la prueba resulta especulativo y carente de respaldo fáctico, puesto que la requerida no ofreció un informe que refleje la disparidad de costos de los materiales que se pueden adquirir en el mercado.

Afirma que no hay fundamento concreto sobre cómo lo resuelto afecta al principio de división de poderes o la ecuación económico financiera de Ipross ni se acredita que la imposición de astreintes constituya una sanción desmedida. Finalmente, asegura que el plazo de cumplimiento de la sentencia resulta acorde con el estándar fijado por este Cuerpo en "Acuña" (STJRNS4 Se. 47/23).

4. Dictamen de la Procuración General:

En señor Procurador General, Jorge Oscar Crespo, dictamina que debe rechazarse el recurso interpuesto, toda vez que no consigue demostrar el hipotético desacierto en que habría incurrido la Jueza de amparo (Dictamen N° 07/26).

Observa que al momento de correr la vista, el Instituto no había acreditado el cumplimiento de la sentencia ni acompañado documental que permita inferir el grado de avance del trámite y si está próximo a concluir.

Destaca que la requerida, pese a conocer desde el inicio la premura del caso, no brindó una respuesta adecuada al paciente y que el recurrente tampoco aporta fundamentos válidos que justifiquen el obrar de su representada.

Considera que el planteo sobre costas y honorarios resulta improcedente por ser ajeno a la cuestión de fondo del amparo -cf. art. 18 del Código Procesal Constitucional

(CPC)-. Añade que el agravio relativo a las astreintes resulta prematuro, dado que la multa no se había efectivizado al momento de interponerse el recurso.

Por último, considera inviable el cuestionamiento referido al plazo de cumplimiento, puesto que carece de argumentos y pruebas que acrediten su irrazonabilidad o justifiquen su ampliación conforme la doctrina de este Cuerpo (cf. STJRNS4 Se. 199/25 "S.A.L.").

5. Análisis y solución del caso:

Puestas a resolver las presentes actuaciones, se anticipa que la apelación deducida será admitida, toda vez que la crítica formulada consigue desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido.

5.1. El agravio central gira en torno a la improcedencia de la acción, por lo que es oportuno recordar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754; STJRNS4 Se. 152/23 "Savignac", Se. 111/25 "P.L.S.", entre otras).

Esos recaudos son receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro, al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial, en los términos del artículo 43. Así, de conformidad con el art. 14 del CPC, es preciso acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas (cf. STJRNS4 Se. 43/25 "N.R.A.", Se. 52/25 "G.E.Y.", "P.L.S." antes citada, entre otras).

Este Superior Tribunal de Justicia ha reiterado que la magistratura debe ser cuidadosa de la doctrina legal respecto de la notoriedad y constatabilidad de los actos que ameritan la acción; es decir, que resulten palmarios, tangibles y manifiestos para acreditar la gravedad, urgencia e irreparabilidad y la inexistencia de otra vía (cf. STJRNS4 Se. 153/14 "Dreller", Se. 19/17 "Riffo", Se. 11/22 "Escobar", Se. 73/22 "Accomazzo", Se. 84/23 "Domínguez", Se. 134/23 "Messiniti", Se. 234/24 "Navarrete", "G.E.Y." ya citado, entre otras).

5.2. En función de lo señalado, asiste razón al apelante al sostener que no se verifican los presupuestos legales que habilitan la acción, dado que no se aportaron

elementos que permitan adjudicar una ilegalidad o arbitrariedad a la conducta de la requerida. No existe negativa o reticencia ni dilación injustificada en el cumplimiento de los trámites administrativos para la adquisición del material quirúrgico solicitado.

De la documental aportada surge -sin controversia- que el amparista padece una hernia de disco C6-C7, que le provoca dolor cervical con atrofia muscular y pérdida de fuerza, por lo cual requiere una cirugía urgente. Con esa finalidad, completó el Formulario de Solicitud de Prótesis, Órtesis y otros materiales con fecha 20-11-2025 (cf. movimiento RO-02785-C-2025-I0001).

No se puede soslayar que dicho instrumento carece de sello de recepción del Instituto requerido, circunstancia que impide determinar con certeza la fecha de inicio del trámite y la consecuente demora valorada por la sentenciante.

Se adiciona a lo expuesto que en la nota de solicitud de pronto despacho ingresada el 10-12-2025 en Ipross Gral. Roca, el afiliado alude al "expediente iniciado en fecha 27-11-2025, mediante el cual solicité se de trámite a la autorización de prótesis y cirugía..." y adjunta indicación médica del 05-12-2025 (cf. movimiento RO-02785-C-2025-I0001), lo cual provoca incertidumbre respecto de la fecha cierta en que el pedido fue presentado.

Asimismo, se observa que el Instituto demandado, al responder el informe previsto por el artículo 17 del CPC, manifestó que el 02-12-2025 inició el trámite administrativo mediante Expediente N° 017388-D-2025, que se encontraba en el Departamento de Auditoría Médica para la evaluación técnica del pedido y el análisis de la procedencia médica de la prestación. Aclaró, además, que no se presentó documentación relativa a una intervención quirúrgica programada, ni constan datos de internación o fecha cierta de cirugía (cf. movimiento RO-02785-C-2025-E0002).

La reseña efectuada pone de manifiesto que Ipross no demoró en atender el requerimiento del afiliado, que inició el trámite de adquisición del material de forma previa a la interposición del amparo y estaba dando curso al procedimiento establecido por la normativa vigente para las contrataciones de la provincia.

A ello se suma que, en función del tiempo transcurrido entre el pedido de los insumos y el inicio de la acción (15-12-2025), no se evidencia una demora irrazonable en la tramitación administrativa prevista para garantizar la cobertura que se pretende. Tal situación contrasta con la "ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos" contenida en el artículo 14 del CPC y, a la vez, da cuenta de la existencia de una vía administrativa apta en curso.

De acuerdo con lo expresado, las circunstancias que rodean al caso no fueron correctamente ponderadas por la magistrada, quien consideró que "ha transcurrido un tiempo que excede lo razonable" y aludió a "idas y vueltas en la instancia administrativa, que reflejan una clara burocracia estatal", lo cual no se condice con las constancias reunidas.

Adicionalmente, es oportuno mencionar que no basta una situación de demora para excepcionar el uso de las vías normales, desde que se trata de una carga común a todo aquel que acude pretendiendo el reconocimiento del derecho que le asiste. No puede utilizarse la vía del amparo para obviar los trámites legales aptos, más aun cuando las peticiones formuladas en sede administrativa han tenido el curso propio de las actuaciones exigibles para el asunto y no se ha acreditado que al interesado se le haya cercenado el derecho (cf. STJRNS4 "G.E.Y." y "P.L.S." antes citadas, entre otras).

De lo expuesto hasta aquí, se desprende que no hubo negativa o reticencia al suministro del material quirúrgico reclamado. En definitiva, la decisión recurrida no efectuó un correcto análisis de la situación fáctica a la luz de las probanzas agregadas, imprescindible para determinar la procedencia de la acción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del CPC, por lo cual carece de fundamentación adecuada -cf. art. 200 de la CP-. Por consiguiente, la apelación deducida debe prosperar.

6. Decisión:

Por las consideraciones formuladas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por el apoderado de la Fiscalía de Estado y, en consecuencia, revocar la sentencia dictada el 30-12-2025. Costas por su orden, atento a que el amparista se ha creído con legítimo derecho a demandar (art. 62 2º párr. del CPCC). MI VOTO.

El señor Juez Sergio G. Ceci y las señoras Juezas María Cecilia Criado y Liliana L. Piccinini dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Sergio M. Barotto y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

El señor Juez Ricardo A. Apcarian dijo:

Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces y las señoras Juezas que me preceden en el orden de votación ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar al recurso de apelación deducido por el apoderado de la Fiscalía de Estado y, en consecuencia, revocar la sentencia dictada el 30-12-2025. Costas por su orden, atento a que el amparista se ha creído con legítimo derecho a demandar (art. 62 2° párr. del CPCC).

Segundo: Regular los honorarios profesionales del letrado del accionante, Silvio F. Garrido, en el 25% de 10 Jus por su intervención en esta instancia -cf. art(s). 15 y 37 de la Ley G 2212-.

Tercero: Notificar en los términos de los art(s). 22 del CPA y 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.